

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-35-025-2016-00259-00
Demandante:	ISMAEL RICARDO SERNA MORA
Demandada:	FONDO DE ADAPTACIÓN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

Sea lo primero reconocer personería al doctor Javier Sanclemente Arciniegas identificado con C.C. 79.486.565 y T.P. 81.166 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 87-88) contra el auto proferido el 29 de julio de 2016, mediante el cual se decidió **admitir la demanda interpuesta por el señor Ismael Ricardo Serna Mora y notificar al Ministerio de Hacienda – Fondo de Adaptación como entidad demandada.**

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 29 de julio de 2016, se decidió admitir la demanda interpuesta mediante apoderado por el señor Ismael Ricardo Serna Mora contra el Ministerio de Hacienda – Fondo de Adaptación, por considerarse que la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Frente a lo anterior, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó que el Fondo de Adaptación es una entidad descentralizada del orden nacional, creada mediante Decreto 4819 de 2010, con el objeto de la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de “La Niña”, con personería jurídica e independencia, y por tanto solicitó la desvinculación de su representada, y la notificación del Fondo de Adaptación como entidad descentralizada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada este Despacho anuncia que revocará parcialmente el acto recurrido teniendo en cuenta que, tal como se advirtió por parte del apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Adaptación, creado mediante Decreto 4819 de 2010, tiene personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, con lo cual es posible su actuación directa al interior de este proceso, sin la representación del Ministerio de Hacienda al cual se encuentra adscrito.

Así las cosas, se dispondrá notificar al Gerente del Fondo de Adaptación o quien haga sus veces, y desvincular del presente asunto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el auto del 29 de julio de 2016, por las razones expuestas, modificándolo así:

“Por reunir los requisitos sustanciales y formales, se admite la demanda presentado por ISMAEL RICARDO SERNA MORA en contra del FONDO DE ADAPTACIÓN. Para tal efecto se dispone:

1.- Notifíquese personalmente la presente demanda al Gerente del Fondo de Adaptación, o quien haga sus veces.

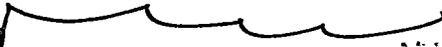
(...)”

SEGUNDO.- En consecuencia, por secretaría del Juzgado notifíquese la presente providencia y córrase traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Una vez vencido el término del numeral anterior, ingrésese al Despacho para proceder a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Desvincúlese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del asunto de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **14 DE
DICIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00
a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO